



Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual

AUTOR: Sandra Jeanette Svensson
TUTOR: Rosario Huesa Vinaixa

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	Pág. 3
2. EVOLUCIÓN NORMATIVA	Pág. 4
3. ÁMBITO DE LAS NACIONES UNIDAS	Pág. 5
3.1 CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO	Pág.5
3.1. Contenido del Protocolo de Palermo.	
<i>31.2. Status de víctima</i>	Pág.9
4. ÁMBITO COMUNITARIO. CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS	Pág. 11
5. REGULACIÓN NACIONAL	Pág. 16
6. DERECHO COMPARADO. MODELO SUECO	Pág. 20
7. CONCLUSIONES	Pág. 21
8. BIBLIOGRAFÍA	Pág. 22

1. INTRODUCCIÓN

La trata de personas viene definida por *el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y castigar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños*. En concreto, su artículo tercero la conceptúa como: “*la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. La explotación incluye como mínimo, la derivada de la prostitución y de otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas similares, servidumbre y extracción de órganos*”.

Según la Organización Internacional del Trabajo, aproximadamente, dos millones y medio de personas son víctimas de la trata de seres humanos, de las cuales el 80% son explotadas sexualmente.

La trata sexual genera ganancias de entre ocho y diez mil millones de dólares al año; constituyéndose, por tanto, como uno de los negocios más lucrativos a escala mundial, precedido, únicamente, por el tráfico de armas y de estupefacientes.¹

Se trata de una de las mayores violaciones de los Derechos Humanos, una forma de esclavitud moderna y manifestación de la violencia de género.

La discriminación por motivos de género, es un factor crítico que aumenta la vulnerabilidad de las mujeres a la trata. El impacto de la discriminación, en especial en lo que se refiere al acceso de la educación, los recursos y las oportunidades de empleo, conllevan peores opciones en la vida. Esta falta de oportunidades es lo que hace que las mujeres y niñas sean más vulnerables que los hombres a la coacción, al engaño y a la violencia que supone la trata de personas.²

¹ ESCLAVAS DEL SIGLO XXI: LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL. Pág. 5.
http://pazydesarrollo.org/pdf/guia_trata_sexual_pyd.pdf

² PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS. COMENTARIO. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. PÁG. 115.
http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf

Con este trabajo nos proponemos profundizar en el estudio de las normas más importantes para prevenir y reprimir la trata de personas con fines de explotación sexual, a nivel internacional, europeo y nacional.

2. EVOLUCIÓN NORMATIVA

Durante la primera mitad del Siglo XX se concluyeron varios tratados que se centraban de forma específica en la trata de personas, que por aquel entonces se concebía como la explotación sexual de niñas y mujeres en países extranjeros. Entre otros, cabe destacar:

- *El Acuerdo internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas de 1904* (modificado en 1949).
- *El Convenio internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas* (1910).
- *La Convención Internacional relativa a la represión de la trata de mujeres mayores de edad* (1933).

En 1949, la gran mayoría de estos acuerdos fueron refundidos en el *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*. Este tratado fue el principal acuerdo internacional en la trata de personas durante los cincuenta años siguientes.

En diciembre de 2000, representantes de más de 80 países se reunieron en Palermo (Italia) para firmar un nuevo marco jurídico internacional con el fin de combatir la delincuencia transnacional organizada que había sido aprobado por la Asamblea General el mes anterior. Una de las plataformas clave de este régimen era un acuerdo detallado sobre la lucha contra la trata de personas.

El *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, es hoy en día el más importante e influyente acuerdo legal internacional en materia de trata de personas.

A ambos instrumentos normativos nos referiremos a continuación.

3. ÁMBITO DE LAS NACIONES UNIDAS

3.1 CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO

La *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* fue aprobada en noviembre del año 2000 por resolución de la Asamblea General. Entró en vigor el 29 de septiembre de 2003, consta de cuarenta y un artículos y ha sido ratificada por ciento ochenta y cinco Estados, entre los que se encuentra España, que la firmó el día 13 de diciembre de 2000.³

Al suscribir en Palermo (Italia) la Convención, la comunidad internacional demostró su voluntad política de abordar un problema mundial con una reacción transnacional. Para cometer sus fines ilícitos, tales como la delincuencia, la corrupción y la trata de personas, los delincuentes se aprovechan de la mundialización, atravesando fronteras. Es por esto que el ámbito de aplicación de la ley no debe, ni puede, quedar limitado a los territorios nacionales, sino que los Estados deben disponer de instrumentos legislativos de carácter transnacional para hacer frente a estos crímenes.⁴

La finalidad de la Convención es la de promover la cooperación para prevenir y combatir de la forma más eficiente posible la delincuencia organizada transnacional. Para lograr este propósito, se intenta asegurar que el mayor número de estados adopten un conjunto de medidas mínimas y básicas contra el crimen organizado para evitar, así, que éste se oculte, o que sus ilícitos negocios y ganancias queden al margen de cualquier actuación penal.⁵

No obstante, la actividad más importante con respecto a esta finalidad en el ámbito de las Naciones Unidas ha sido la elaboración de los protocolos que complementan a la Convención: *el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la*

³ http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-12&chapter=18&lang=en

⁴ CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS. PREFACIO. Pág. 3

⁵ F.J. DE LEÓN VILLALBA. TRÁFICO DE PERSONAS E INMIGRACIÓN ILEGAL. TIRANT MONOGRAFÍAS. VALENCIA. 2003. Pág. 125

*trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el Protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire.*⁶

Atendiendo al objeto de estudio del presente trabajo nos centraremos en el primer protocolo, que fue el primer texto internacional en centrarse en los aspectos esenciales de la trata.

Al igual que la Convención, fue adoptado por resolución de la Asamblea General el 15 de noviembre de 2000, entrando en vigor el 25 de diciembre de 2003. Veinte artículos lo integran y no ha sido ratificado por todos los Estados Partes de la Convención, sino que sólo ciento sesenta y cuatro Estados lo han reconocido, entre los que se encuentra España.⁷

El proceso de redacción del Protocolo no fue pacífico, sino que estuvo plagado de dificultades. Muchos eran los Estados no conformes con determinados aspectos de la terminología empleada. Una muestra de estas dificultades es el hecho de que no se define qué se entiende por “explotación sexual de prostitución ajena” y por “explotación sexual”. Al tener los Estados diferentes leyes y políticas sobre la prostitución, fueron incapaces de acordar qué debía entenderse con tales expresiones. Por consiguiente, optaron por dejar estos términos indefinidos puesto que, sino, muchos Estados no hubiesen podido o querido firmar el Protocolo, pues se les hubiese obligado a modificar sus leyes internas reguladoras de la compra de sexo.⁸

3.1. Contenido del Protocolo de Palermo.

La definición de trata de personas que ofrece el Protocolo, a la que ya hemos hecho referencia en el primer apartado, está claramente vinculada con la explotación y la esclavitud, y recalca la vulnerabilidad de las mujeres y niños.⁹

⁶ F.J. DE LEÓN VILLALBA. TRÁFICO DE PERSONAS E INMIGRACIÓN ILEGAL. TIRANT MONOGRAFÍAS. VALENCIA. 2003. Pág. 127

⁷ http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-12-a&chapter=18&lang=en

⁸ GUÍA ANOTADA DEL PROTOCOLO COMPLETO DE LA ONU CONTRA LA TRATA DE PERSONAS. Pág. 10. http://www.oas.org/atip/Reports/Annot_Prot_SPANISH.pdf

⁹ V. MAYORDOMO RODRIGO. EL DELITO DE TRÁFICO ILEGAL E INMIGRACIÓN CLANDESTINA DE PERSONAS. IUSTEL. MADRID, 2008. Págs. 35 y 36

Es importante la mención que hace de la necesidad de dispensar a la trata de personas un enfoque amplio e internacional “en los países de origen, tránsito y destino”, puesto que esta es la única manera posible para poner fin a este grave delito. No basta con que las represalias se tomen en los países de destino de las víctimas, sino que es necesario que los de origen adopten medidas preventivas, represivas y sancionadoras.¹⁰

Su ámbito de aplicación se ciñe a delitos de carácter transnacional con la participación de un grupo delictivo organizado; por lo que no se incluyen los casos de trata de personas llevados a cabo dentro del país de origen de las víctimas, ni los casos en los que el sujeto activo no coincida con la definición ofrecida por la Convención¹¹ sobre grupo delictivo organizado.¹²

El Protocolo de Palermo establece que la penalización de la trata de personas es fundamental y “*una obligación ineludible de todos los Estados Parte*”. Concretamente, establece la obligatoriedad de los Estados Partes de adoptar medidas legislativas cuando la trata se realice de forma intencionada. Sin embargo, esta mención se podría calificar de prescindible, pues de la propia descripción típica de la trata se desprende su carácter doloso o intencionado.¹³

Por otra parte, determina que no es posible el consentimiento por parte de la víctima cuando la fuerza, la coacción, el rapto,...sean utilizados como medios comisivos. Por lo tanto, los traficantes no podrían argumentar, en ningún caso, que la víctima “consintió” ser sometida a condiciones de explotación sexual o prostitución

¹⁰ M. GARCÍA ARÁN (Coord) / G. QUINTERO OLIVARES / et al. TRATA DE PERSONAS Y EXPLOTACIÓN SEXUAL. EDITORIAL COMARES. GRANADA. 2006. Pág. 48

¹¹ Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (Art. 2.a)

¹² M. GARCÍA ARÁN (Coord) / G. QUINTERO OLIVARES / et al. TRATA DE PERSONAS Y EXPLOTACIÓN SEXUAL. EDITORIAL COMARES. GRANADA. 2006. Pág. 49

¹³ PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS. COMENTARIO. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Pág. 195. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf; M. GARCÍA ARÁN (Coord) / G. QUINTERO OLIVARES / et al. TRATA DE PERSONAS Y EXPLOTACIÓN SEXUAL. EDITORIAL COMARES. GRANADA. 2006. Pág. 49

forzada, independientemente de que ésta accediera a emigrar, llevar documentos falsos, trabajar ilegalmente en el extranjero,...¹⁴

Las penas previstas para este delito deberán tener en cuenta la gravedad de la trata y los beneficios ilícitos obtenidos; de lo contrario, se pondría en peligro la eficacia de la tarea judicial, de los procedimientos de cooperación penal y de extradición.¹⁵

Un régimen estricto de decomiso y recuperación de las ganancias ilícitas obtenidas por medio de la trata, produce un gran efecto disuasorio en los delincuentes. Así, los Estados Partes deben adoptar medidas eficaces para la identificación, localización, el embargo preventivo y el decomiso de los bienes y beneficios obtenidos por el delito de la trata de personas.¹⁶

Para evitar la impunidad de los tratantes, los Estados deberán prestarse asistencia jurídica mutua, tanto en los procesos de investigación para la obtención de pruebas, como en los procedimientos judiciales iniciados contra los tratantes.

En segundo lugar, los Estados deberán regular la trata como un delito que dé lugar a la extradición. Únicamente, cuando el Estado que solicita la extradición castigue el delito con la pena capital, podrán oponerse a esta obligación. No obstante, en este caso, el Estado que rechaza la extradición queda obligado a someter a los tratantes a la discrecionalidad de sus órganos jurisdiccionales.¹⁷

¹⁴ GUÍA ANOTADA DEL PROTOCOLO COMPLETO DE LA ONU CONTRA LA TRATA DE PERSONAS. Págs. 13 y 14. http://www.oas.org/atip/Reports/Annot_Prot_SPANISH.pdf

¹⁵ PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS. COMENTARIO. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Págs. 227 y 228 http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf

¹⁶ . PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS. COMENTARIO. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Págs. 231 y 233. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf

; GUÍA ANOTADA DEL PROTOCOLO COMPLETO DE LA ONU CONTRA LA TRATA DE PERSONAS. Págs. 19 y 20. http://www.oas.org/atip/Reports/Annot_Prot_SPANISH.pdf

¹⁷ PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS. COMENTARIO. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Págs. 217, 218, 220, 222. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf

31.1. *Status de víctima*

Una de las obligaciones principales asumidas por los Estados Partes es la de adoptar una legislación adecuada para combatir este delito, en la que se reconociese el “status” de víctima de las personas tratadas para evitar que sean procesadas y castigadas por su propia trata o como cómplices de la trata de otras víctimas.¹⁸

Es cierto que el Protocolo hace especial hincapié a la protección de los derechos humanos de las víctimas, lo cierto es que lo máximo que articula son una serie de medidas facultativas de ayuda y asistencia.

El Protocolo de Palermo requiere que las víctimas sean informadas sobre los procedimientos judiciales y administrativos que podrán iniciar contra los tratantes. Para ello, es necesario que sean asistidas legalmente para poder hacer efectivos sus derechos y expresar sus preocupaciones durante los procesos legales.¹⁹

Su cooperación y su testimonio son elementos esenciales en dichos procedimientos. Sin embargo, la participación de las víctimas en estos procesos no está exenta de peligros, por lo que el Protocolo prevé la necesidad de que los Estados adopten mecanismos de protección de testigos y les proporcionen un alojamiento temporal y seguro. Esta necesidad de protección se acentúa en caso de que la víctima de la trata sea mujer, ya que precisan de más protección que los varones en la misma situación.²⁰

El Protocolo no establece ninguna obligación que asegure la protección al anonimato e identidad de las personas tratadas, sino que hace uso de la expresión “cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno”. Aun así, si los

¹⁸ GUÍA ANOTADA DEL PROTOCOLO COMPLETO DE LA ONU CONTRA LA TRATA DE PERSONAS. Pág. 18. http://www.oas.org/atip/Reports/Annot_Prot_SPANISH.pdf

¹⁹ PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS. COMENTARIO. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Pág. 163. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf

²⁰ PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS. COMENTARIO. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Págs. 164-166. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf

gobiernos insisten en dar a conocer la identidad de las víctimas, deberían estar dispuestos a conceder la residencia para éstas y, en algunos casos, a sus familiares cuando exista riesgo de represalias.²¹

En esta misma línea, el Protocolo de Palermo prevé la posibilidad de que las víctimas permanezcan en los países de destino de forma temporal o permanente. Para ello, siempre se deberá estar a lo dispuesto por la legislación interna. Así, los Estados, en los casos apropiados, *podrán* conceder permisos de residencia como mecanismo de protección frente a las posibles represalias de los tratantes, y como medio efectivo para que las víctimas puedan participar en los procedimientos judiciales contra éstos.²²

Los daños sufridos por las víctimas deberán ser reparados, en virtud de lo que establece el Protocolo, no obstante, queda en manos de los Estados Parte especificar las medidas garantes de este derecho a través de su legislación interna.²³

Por lo que respecta a la repatriación, se prevé que ésta se deberá llevar acabo, preferentemente, de forma voluntaria, teniendo en cuenta la seguridad de la persona y protegiéndolas contra un nuevo riesgo de victimización (especialmente en el caso de mujeres). No obstante, en aquellos en que el retorno sea involuntario, el Estado de destino deberá cerciorarse, antes de proceder a la repatriación, de que no hay ningún peligro de represalias en el país de origen. Para que dicho análisis sea efectivo se deberán considerar diferentes factores de la víctima, como la edad, su género, la capacidad del país de repatriación de prestar protección efectiva,...²⁴

²¹ GUÍA ANOTADA DEL PROTOCOLO COMPLETO DE LA ONU CONTRA LA TRATA DE PERSONAS. Pág. 23. http://www.oas.org/atip/Reports/Annot_Prot_SPANISH.pdf

²² PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS. COMENTARIO. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Págs 167 y 168. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf

²³ PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS. COMENTARIO. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Págs. 242 y 243. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf

²⁴ PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS. COMENTARIO. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Págs, 184-186. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf ; GUÍA

Para cumplir con esta obligación de protección, los Estados deberían garantizar que nadie fuese deportado si las amenazas de los tratantes continúan en el país de origen de las víctimas, donde sus vidas correrían peligro. Cuando los gobiernos sean incapaces de proteger a los testigos, la posibilidad de reubicarles dentro del mismo estado o en un tercer país, cobran especial relevancia.

4. ÁMBITO COMUNITARIO. CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS

El *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, suscrito en Varsovia el 16 de mayo de 2005*, (de ahora en adelante, Convenio de Varsovia) entró en vigor en febrero de 2008 con potencial de obligar a más de cuarenta países europeos (tanto de origen, destino y tránsito) en un grado mayor que el Protocolo de Palermo, especialmente en cuanto a la protección de las víctimas.²⁵

A día de hoy es el instrumento normativo más importante a nivel comunitario para poner fin a la trata de seres humanos. Se basa en instrumentos jurídicos anteriores elaborados por instituciones europeas, tales como la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea (UE), de 19 de julio de 2002 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos²⁶.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en el caso *Pantsev c. Chipre y Rusia*²⁷, concluyó que la trata de personas pone en peligro la dignidad humana

ANOTADA DEL PROTOCOLO COMPLETO DE LA ONU CONTRA LA TRATA DE PERSONAS. Pág. 33. http://www.oas.org/atip/Reports/Annot_Prot_SPANISH.pdf

²⁵ PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS. COMENTARIO. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Págs. 20 y 30. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf

²⁶ El objetivo de esta Decisión marco consistía en aproximar las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros por lo que se refiere a la cooperación policial y judicial penal relativa a la lucha contra la trata de seres humanos. La Decisión se proponía introducir un marco normativo común a escala europea para abordar cuestiones tales como la tipificación penal, las sanciones, las circunstancias agravantes, la competencia y la extradición.

²⁷ La Sra. Rantseva, mujer rusa de 20 años de edad que emigró a Chipre para trabajar como “artista” en un Cabaret, fue encontrada muerta mientras intentaba escapar cuando se encontraba retenida por su

y las libertades fundamentales de sus víctimas, y no puede considerarse compatible ni con una sociedad democrática, ni con los valores expuestos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).²⁸

El Convenio de Varsovia tiene como objeto, entre otras cosas, prevenir y combatir la trata de seres humanos, proteger los derechos de las víctimas y promover la cooperación internacional contra la trata de personas. Para ello pretende reforzar la protección prevista en el Protocolo de Palermo.

Recoge la definición de trata de personas establecida en el Protocolo y, al igual que éste, establece que el consentimiento de la víctima es irrelevante si se hace uso de la fuerza, coacción, rapto,...

Por lo que respecta al Derecho Penal material, exhorta a los Estados Partes a adoptar medidas legislativas o de otra índole para que, conforme a su Derecho interno, se constituya como infracción penal, por un lado, la utilización de los servicios de una persona a sabiendas de que es víctima de la trata y, por otro, todos aquellos comportamientos llevados a cabo intencionadamente para permitir el tráfico de seres humanos.

No sólo se deberán adoptar medidas legislativas para sancionar los comportamientos calificados como trata de seres humanos, sino que también se deberá castigar la tentativa y la complicidad. Del mismo modo, se considerarán circunstancias agravantes el haber puesto en peligro la vida de la víctima, tanto imprudente como deliberadamente.

Las penas impuestas por este delito deberán ser efectivas, proporcionadas, disuasorias y acordes con el daño provocado y con los beneficios obtenidos por la trata. Además, el Convenio exige a los Estados que adopten las medidas necesarias para poder confiscar o incautar los instrumentos, productos o beneficios obtenidos mediante la

empleador, el gerente del cabaret donde trabajaba. El TEDH encontró responsables a Rusia y a Chipre por los hechos que rodearon la muerte de la Sra. Rantseva, al considerar que ambos Estados habían incumplido con su obligación de protegerla contra la trata de seres humanos y por haber incumplido con su obligación de investigar adecuadamente su muerte.

²⁸ PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS. COMENTARIO. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS
http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf. Pag. 41

explotación de las víctimas. Con estos haberes se podrá constituir un fondo para satisfacer la indemnización a la que tienen derecho las víctimas.²⁹

Una obligación positiva para todos los Estados firmantes consiste en adoptar o reforzar las medidas destinadas a desincentivar la demanda respecto de todas las formas de trata, especialmente la que afecta a mujeres y niños.³⁰

El Convenio recalca que la investigación es un aspecto indispensable para poder combatir de forma eficaz la demanda, por lo que, en su art. 6 a), pide explícitamente a los estados partes que emprendan investigaciones sobre buenas practicas, métodos y estrategias encaminados a desalentarla.³¹

En este sentido, el TEDH determinó que dichas investigaciones deben ser completas y efectivas, abarcando todos los aspectos de la trata, desde el reclutamiento a la explotación. Dicha obligación incumbe a todos los Estados potencialmente implicados en la trata de seres humanos. Así, deben adoptarse las medidas necesarias para conseguir las pruebas pertinentes, se encuentren o no en el territorio del Estado que realiza la investigación. Es decir, en caso de trata transfronteriza, recae sobre los Estados la obligación de cooperar de forma efectiva con las autoridades competentes de otros Estados.³²

²⁹ PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS. COMENTARIO. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Págs 226, 228, 233 y 234. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf

³⁰ PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS. COMENTARIO. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Pág. 103. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf

³¹ PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS. COMENTARIO. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Pág. 107. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf

³² PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS. COMENTARIO. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Pág. 205. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf

Al igual que prevé el Protocolo de Palermo, el Convenio de Varsovia ha incluido la trata de personas en la categoría de delitos que dan lugar a extradición, cubiertos por el Convenio Europeo sobre Extradición³³. De este modo, los Estados Partes estarán obligados a emprender acciones penales si se rechaza una solicitud de extradición por un delito previsto en este último convenio.³⁴

Por lo que respecta a las víctimas, la Convención hace especial énfasis en la necesidad de adoptar medidas eficaces (tales como la atribución de un nuevo lugar de residencia, cambio de identidad, ayuda para obtener un empleo,...) tendentes a asegurar una protección efectiva y apropiada para las víctimas, allegados, testigos y personas que suministren información concerniente al delito de trata de personas.

No obstante, el Convenio europeo es más explícito que el Protocolo de Palermo, previendo que la asistencia de una víctima no puede quedar subordinada a su voluntad de testificar en los procesos penales, sino que la protección y asistencia a la víctima se deberá prestar sobre la base de su necesidad. Por lo tanto, los Estados Partes deberán prestarles, en cualquier caso, ayuda para su plena recuperación física, psicológica y social.³⁵

En esta misma línea, la Convención establece que la condición de víctima no puede anular el derecho a solicitar y a obtener la protección internacional en calidad de refugiado. Por lo tanto, los Estados Partes deberán asegurarse de que las víctimas tengan

³³ El Convenio de Extradición, sustituido en la mayoría de casos por la Decisión marco relativa a la orden de detención europea, se propone facilitar la extradición entre los Estados miembros en algunas circunstancias. El Convenio complementa los otros acuerdos internacionales existentes en la materia, tales como el Convenio Europeo de extradición, de 1957, el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, de 1977, y el Convenio de la Unión Europea relativo al procedimiento simplificado de extradición, de 1995. Aunque fue sustituido el 1 de enero de 2004 por la Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados, es posible que deba aplicarse en los pocos casos en que la orden de detención europea no pueda utilizarse.

³⁴ PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS. COMENTARIO. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Págs 218 y 221. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf

³⁵ PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS. COMENTARIO. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Pág. 151 y 157. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf

acceso a procedimientos de asilo apropiados e imparciales (al igual que establece el Protocolo de Palermo).³⁶

La Convención prohíbe la repatriación forzosa y exige que todo regreso se realice de forma voluntaria con respeto a los derechos y a la dignidad de la víctima. Del mismo modo, las medidas legislativas relativas a los programas de repatriación deberán velar porque la persona traficada no vuelva a convertirse en víctima. Por lo tanto, se deberán llevar a cabo todos los esfuerzos necesarios para favorecer la reinserción de las víctimas en la sociedad del Estado de retorno.³⁷

A diferencia del Protocolo, la Convención cuenta con un órgano encargado de velar por su puesta en marcha por los Estados Partes. A través de la Decisión de la Comisión, de 25 de marzo de 2005, relativa a la creación de un grupo consultivo, llamado “Grupo de expertos en la trata de seres humanos”, se constituyó un comité compuesto por veinte personas cualificadas en asuntos relativos a la trata de seres humanos. La Comisión Europea podrá consultarles sobre cualquier asunto relativo al tráfico de seres humanos, y los expertos proporcionarán dictámenes o informes sobre la base de recomendaciones establecidas en la Declaración de Bruselas³⁸ sobre Prevención y Lucha contra la Trata de Seres Humanos adoptada por la Conferencia Europea sobre prevención y Lucha contra la Trata de Personas (2002)³⁹.

³⁶PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS. COMENTARIO. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf. Pag 92

³⁷PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS. COMENTARIO. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Págs. 185 y 190. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf

³⁸ V. MAYORDOMO RODRIGO. EL DELITO DE TRÁFICO ILEGAL E INMIGRACIÓN CLANDESTINA DE PERSONAS.IUSTEL. MADRID, 2008. Págs. 65-68

³⁹ En 2002, la Conferencia Europea sobre la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos, reunió a más de 1.000 participantes representantes de Estados miembros de la Unión Europea, de países en proceso de adhesión y candidatos, de terceros países, ONGs,... Fruto de la misma nació la Declaración de Bruselas sobre la prevención y la lucha contra la trata de personas. La Declaración, que tiene por objeto promover aún más la cooperación europea e internacional, las medidas concretas, las normas, las prácticas óptimas y los mecanismos, recibió amplio apoyo de los participantes en la Conferencia. Pese a haberse generado fuera de las estructuras decisorias institucionales de la Unión Europea, la Declaración se convirtió en otro importante hito en la lucha de la Unión Europea contra la trata de personas.

5. REGULACIÓN NACIONAL

Hasta la reforma del Código Penal Español (CP) operada en el año 2010, la respuesta sancionadora del Estado a la trata de personas con fines de explotación sexual, la encontrábamos en el apartado segundo del art. 318 bis CP, el cual aparejaba una pena de prisión diez años a quien, directa o indirectamente, favoreciese, promoviese o facilitase el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas de, en tránsito o con destino a España, con éste propósito.

Aunque el art. 318 bis parece proteger los derechos de los extranjeros, cuando éstos son víctimas de la trata de personas quedan despojados de todos sus derechos y, al llegar a nuestro país, deben hacer frente a una expulsión casi inmediata del mismo por vía administrativa.

La estructura de este artículo es la de una norma penal en blanco, ya que la legalidad o ilegalidad del tráfico de personas se determina extramuros del Código Penal, principalmente en la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (LOEx), la cual regula los derechos de y libertades de los extranjeros en España con bastantes restricciones y algunas disposiciones dudosamente constitucionales.

Esta remisión a la LOEx generaba numerosos problemas, ya que la ley administrativa considera al inmigrante ilegal como infractor de las normas destinadas a proteger el control de flujos migratorios, mientras que el CP considera al inmigrante víctima, por lo que sanciona a quien favorece el traspaso ilegal de la frontera, no a quien la traspasa.

Es por estos dos motivos, por los que el bien jurídico protegido por la norma penal queda desdibujado, de tal forma que se puede llegar a pensar que el objeto de protección no son los derechos de los extranjeros víctimas de la trata, sino la política migratoria del Estado español.

Otro gran problema que plantea este precepto es la regulación conjunta de la inmigración clandestina y el tráfico ilegal; dos instituciones diferentes que, por lo tanto, merecen una regulación separada.⁴⁰

Por lo que a la explotación sexual se refiere, el apartado segundo del art. 318 bis determinaba que la inmigración clandestina o el tráfico ilegal con el objetivo de explotar sexualmente a la víctima constituía un supuesto agravado. Era indiferente que las víctimas se hubiesen dedicado a ejercer la prostitución con anterioridad, que viniesen a España engañadas o no, y que, una vez traspasadas las fronteras españolas, se dedicasen a ello de forma libre y voluntaria o coaccionada. Así, para la comisión de dicho delito no se exigía la realización de acciones intimidatorias o violentas para obligar a la víctima a iniciarse o a mantenerse en la prostitución; sino que basta con que se haga uso del engaño, se abuse de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima⁴¹.

No obstante, con el fin de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por España con la suscripción de los instrumentos internacionales analizados se introdujo mediante la LO 5/2010 (de ahora en adelante, LO 5/2010), de 22 de julio, por la que se modifica el CP, el Título VII bis, bajo el título <<De la trata de seres humanos>>, constituido por un único artículo, el 177 bis; con el objetivo de dejar atrás la nefasta redacción del art. 318.2 bis.⁴²

La propia exposición de motivos de la LO 5/2010 establece que: “*el tratamiento penal unificado de los delitos de trata de seres humanos e inmigración clandestina que contenía el artículo 318 bis resultaba a todas luces inadecuado, en vista de las grandes diferencias que existen entre ambos fenómenos delictivos*”. Así, con el nuevo artículo 177 bis se tipifica de forma separada el tráfico ilegal y la inmigración clandestina como delitos diferenciados; prevaleciendo en el primero la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos que son objeto de un tráfico ilegal.

⁴⁰ J. CÓRDOBA RODA/ MERCEDES GARCÍA ARÁN (Directores) / et al. COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL. PARTE ESPECIAL. TOMO II. MARCIAL PONS. MADRID. 2004. Págs. 1324-1346

⁴¹ AP Navarra sentencia núm. 47/2009 de 31 de marzo

⁴² F. MUÑOZ CONDE. DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. 18ª EDICIÓN. TIRANT LO BLANCH. VALENCIA 2010. Pág. 206

Por otro lado, el nuevo delito no va exclusivamente dirigido contra personas extranjeras, sino que abarca todas las formas de trata de seres humanos, nacionales o transnacionales, relacionados o no con la delincuencia organizada. En consecuencia, el delito de trata de humanos queda como un delito independiente, sin que se considere como un subtipo agravado respecto de otro básico mediante el que se derogan las referencias a la trata de seres humanos que se contenían en el art. 318 bis 2.

No obstante, y con el objetivo de que el tráfico ilegal de personas no quedase impune aun contándose con el consentimiento de la víctima, el art. 318 bis CP no quedó derogado en su totalidad. Así, quedan subsumidos en el art. 177 bis los casos de trata de personas en los que se haga uso de violencia sobre la víctima. Por lo tanto, el apartado 1º del art. 318 bis CP, que continúa vigente, se aplicará a los supuestos en que los inmigrantes viajen a España conociendo que se dedicarán a la prostitución.⁴³

Siguiendo las disposiciones de los tratados y normas internacionales ratificadas por España, el Código Penal define la conducta típica del art. 177 bis, que podrá ser cometida por una o varias personas físicas o jurídicas, con los siguientes verbos: “captar, transportar, acoger, recibir o alojar” a la víctima, empleando formas de atentado a su libertad: “violencia, abuso de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima”.⁴⁴

Se trata de un delito de consumación anticipada. Así, para que el delito se considere perpetrado no se requiere llegar a su excitación efectiva, al transporte o al traslado a otro lugar, sino que basta con que el sujeto pasivo haya sido captado para ello o se encuentre en disposición de ser objeto de alguna de las finalidades descritas en el artículo⁴⁵. No obstante, en caso de que la explotación sexual se llegue a producir el art. 177 bis entrará en concurso con la modalidad correspondiente, significadamente con la prostitución coactiva del art. 188 CP. Del mismo modo, los actos de provocación, conspiración y proposición para cometer este delito, son igualmente castigados.

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, nacional o extranjera. Aunque en el tipo se hable de una persona singular, a la que se llama víctima, sigue existiendo un solo delito aunque la trata recaiga sobre varias personas, en la medida en que la conducta se

⁴³ STS 196/2011 de 23 de marzo

⁴⁴ STS núm. 196/2011 de 23 de marzo RJ 2011\2905

⁴⁵ ST AP Barcelona núm. 9/2013 de 6 de febrero JUR 2013\110326

refiriera globalmente a un conjunto de personas al mismo tiempo y se realice con la misma unidad de propósito y como forma de una misma operación.

En cuanto a su ámbito de aplicación, el legislador determina no debe quedar restringido a la delincuencia organizada de carácter transnacional, por lo que el delito podrá producirse “*en territorio español, desde España en tránsito o con destino a ella*”, y prohíbe la discriminación de la víctima por razón de nacionalidad, por lo que la víctima aparte de poder ser extranjera también podrá ser nacional.

De nuevo, y por exigencia del Convenio de Varsovia, el apartado décimo del precepto contempla la reincidencia internacional, de tal forma que las condenas de tribunales extranjeros por delitos de trata de seres humanos producirán efectos de reincidencia.

Por su parte, el apartado 11 del art. 177 bis recoge lo previsto en el art. 7 de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas, el cual prevé que los Estados preverán la posibilidad de no enjuiciar ni penar a las víctimas de la trata de seres humanos por su participación en actividades ilegales como consecuencia directa de haber sido objeto de la trata de seres humanos en cualquiera de sus variantes.⁴⁶

Finalmente, conviene hacer una referencia a la LOEX, la cual en su afán por atrapar a los traficantes de personas concede la posibilidad a la víctima que haya entrado o se encuentre ilegalmente en España de quedar eludida la responsabilidad administrativa y, por consiguiente, no ser expulsado si denuncia ante las autoridades competentes a los autores y cooperadores del tráfico, o si coopera y colabora con el cuerpo policial competente en materia de extranjería, aportando datos esenciales al efecto o testificando en el proceso correspondiente contra los autores.

A pesar de lo aparentemente beneficioso de este artículo para el extranjero afectado, desgraciadamente, carece de eficacia práctica ya que el inmigrante ilegal en la mayoría de los casos no puede identificar o conocer más que a algunos intermediarios o sujetos secundarios en el tráfico, mientras que desconoce quiénes son los principales

⁴⁶ G. QUINTERO OLIVARES (Director) / F. MORALES PRATS (Coordinador) / et al. COMENTARIOS A LA PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PENAL. THOMSON ARANZADI. CUARTA EDICIÓN. NAVARRA. 2004. Pág. 702- 705

responsables. Vemos que esta norma administrativa no es sólo restrictiva, sino que al serle imposible a la víctima aportar tales datos, representa una discriminación en su máximo esplendor.

6. DERECHO COMPARADO. EL MODELO SUECO

Desde el año 1999 el Estado sueco prohibió la venta de “encuentros sexuales esporádicos” en su territorio nacional. La ley que prohibía la compra de favores sexuales, coloquialmente conocida como “sexköpslagen” (Ley de Compra de Sexo), entró en vigor el 1 de enero de ese mismo año.

El Gobierno sueco consideraba, y sigue considerando, que la prostitución es responsable de muchos de los daños que padece la sociedad sueca; por lo que erradicarla es un interés social. No sólo lleva aparejada un alto índice de criminalidad, sino también problemas tan graves como el tráfico de personas con fines de explotación sexual, malos tratos y tráfico de drogas.

El modelo sueco entiende que toda prostitución es una forma de comercio de seres humanos, por lo que no debe quedar impune. De tal modo, debe eliminarse de la sociedad la concepción de que los hombres tienen un derecho de compra y uso de los cuerpos de las mujeres y niñas. Así, entiende el Gobierno que la única manera de acabar con la prostitución y con la trata de personas, en especial de este colectivo, es mediante una legislación eficaz que influya en la sociedad y cambie sus conductas.⁴⁷

No obstante, la ley no fue promulgada con el fin único de combatir la prostitución (especialmente la callejera) y la trata; sino que también se esperaba poder lograr otros tres objetivos básicos: en primer lugar, crear en la sociedad un efecto disuasorio con la finalidad de disminuir la cifra de clientes o compradores de sexo. En segundo lugar, evitar que más personas se iniciasen en la venta de favores o relaciones sexuales. Finalmente, y en tercer lugar, se estableció como objetivo evitar la creación en Suecia de una red de prostitución a gran escala.

⁴⁷ <http://www.sweden.se/eng/Home/Society/Equality/Reading/Sweden-targets-demand-in-the-battle-against-human-trafficking/>

Tal y como se establece en la ley, se penan las relaciones sexuales a cambio de una remuneración. En el tipo objetivo no queda incluida únicamente la penetración, sino que también quedan englobados otro tipo de relaciones carnales. El pago por el servicio puede ser tanto en metálico, como mediante cualquier otro tipo de compensación, como por ejemplo con alcohol o sustancias psicotrópicas.

La tentativa también es castigada por la ley, por lo que no será necesario ni que se haya efectuado el pago ni se hayan mantenido las relaciones de forma efectiva. Por lo que respecta al sujeto activo del ilícito, la ley adopta una posición neutral en cuanto al sexo, lo cual supone que tanto el comprador como el vendedor de los servicios pueden ser hombre o mujer. No obstante, la prostituta o el prostituto nunca serán castigados, ni como actor ni como cómplice, por haber ofrecido sus servicios sexuales a cambio de dinero. La sanción se impondrá únicamente al comprador, y esto es así porque la ley se centra en la demanda; es decir, gira en torno a la necesidad de eliminar la demanda de compra de relaciones sexuales, ya que si no existiese la misma no existiría la prostitución ni el tráfico de personas, en especial de mujeres.

En el año 2005 se llevó a cabo una reforma del Código Penal sueco, mediante la cual la ley abolicionista quedaba derogada y la compra de sexo quedó tipificada como delito en el Capítulo VI del Código Penal.

Posteriormente, el dos de julio de 2010, se presentó el resultado de un estudio elaborado por el Gobierno entre 1999 y 2008, que pretendía analizar los efectos que la ley sobre la prohibición de la prostitución había generado en la sociedad. El análisis puso de manifiesto que los objetivos que la ley perseguía se habían logrado de forma considerable y que, por lo tanto, constituía un instrumento importante a la hora de luchar contra la prostitución y la trata de personas; tanto así, que anualmente entre 400 y 600 mujeres tratadas cruzan las fronteras suecas (de las cuales, la mayoría son llevadas a Estocolmo), cifra muy inferior en comparación con el resto de países europeos.

6. CONCLUSIONES

A pesar de tratarse de un delito de carácter transnacional hemos podido comprobar que las disposiciones legales de las Naciones Unidas son muy genéricas. El Protocolo se refiere a la trata en sentido genérico, pero no se centra en la explotación

sexual. Al tratarse de un delito sumamente grave, calificado tanto por el TEDH como por la Corte Penal Internacional como uno de los mayores atentados contra los derechos humanos, nos podríamos plantear por qué no existe un Protocolo u otro instrumento legal que regule y especifique qué medidas son necesarias para poner fin a dicha explotación. Tampoco debemos olvidar que con este tipo de trata se pone en grave peligro la salud de las mujeres y niñas traficadas: tienen altas posibilidades de contraer el SIDA/VIH, a quedarse embarazadas y a sufrir abortos obligados.

No podemos pasar por alto que, a diferencia de lo previsto en Convenio europeo, los textos de la ONU no cuentan con mecanismos de control (presentación de informes, denuncias entre estados y denuncias presentadas por particulares). Esto constituye una gran deficiencia a nivel práctico, ya que no se puede determinar ni supervisar el nivel de aplicación por parte de los Estados.

La normativa a nivel europeo parece ser la más avanzada y adecuada para poner fin a la trata sexual. No obstante, no debemos olvidar que el sistema Schengen añade otro problema: quedan exentas de sanción aquellas entradas de personas a países miembros (ya sea por su propia voluntad o por imposición de tratantes), que tengan por finalidad quedar sometidas a explotación sexual.

Como se ha expuesto, la regulación de la prostitución por parte de los Estados es fundamental en este aspecto. El modelo sueco (inspirador de la normativa referente a la prostitución en Noruega, Islandia y Rusia), podría ser la respuesta definitiva a la erradicación de la trata de personas: la erradicación de la demanda de relaciones sexuales mediante la prohibición de la prostitución.

La trata de personas es no sólo un problema que afecta a la población a escala mundial, es un delito sumamente grave para el que, desgraciadamente y a pesar de la existencia de instrumentos normativos, aún no se ha logrado erradicar.

7. BIBLIOGRAFÍA

M. GARCÍA ARÁN (Coord) / G. QUINTERO OLIVARES / et al. TRATA DE PERSONAS Y EXPLOTACIÓN SEXUAL. EDITORIAL COMARES. GRANADA. 2006

F.J. DE LEÓN VILLALBA. TRÁFICO DE PERSONAS E INMIGRACIÓN ILEGAL. TIRANT MONOGRAFÍAS. VALENCIA. 2003

V. MAYORDOMO RODRIGO. EL DELITO DE TRÁFICO ILEGAL E INMIGRACIÓN CLANDESTINA DE PERSONAS. IUSTEL. MADRID, 2008

F. MUÑOZ CONDE. DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. 18ª EDICIÓN. TIRANT LO BLANCH. VALENCIA 2010

J. CÓRDOBA RODA/ MERCEDES GARCÍA ARÁN (Directores) / et al. COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL. PARTE ESPECIAL. TOMO II. MARCIAL PONS. MADRID. 2004.

G. QUINTERO OLIVARES (Director) / F. MORALES PRATS (Coordinador) / et al. COMENTARIOS A LA PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PENAL. THOMSON ARANZADI. CUARTA EDICIÓN. NAVARRA. 2004.

ESCLAVAS DEL SIGLO XXI: LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL. http://pazydesarrollo.org/pdf/guia_trata_sexual_pyd.pdf

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS. COMENTARIO. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf

http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id_decision=367

http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-12&chapter=18&lang=en

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS. PREFACIO.

http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-12-a&chapter=18&lang=en

GUÍA ANOTADA DEL PROTOCOLO COMPLETO DE LA ONU CONTRA LA TRATA DE PERSONAS. http://www.oas.org/atip/Reports/Annot_Prot_SPANISH.pdf

[http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/fight_against_t
rafficking_in_human_beings/133137_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/fight_against_trafficking_in_human_beings/133137_es.htm))

[http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/judicial_cooper
ation_in_criminal_matters/114015b_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/judicial_cooperation_in_criminal_matters/114015b_es.htm)

[http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/07-89378_spanish_E-
Book.pdf](http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/07-89378_spanish_E-Book.pdf)

[http://www.sweden.se/eng/Home/Society/Equality/Reading/Sweden-targets-
demand-in-the-battle-against-human-trafficking/](http://www.sweden.se/eng/Home/Society/Equality/Reading/Sweden-targets-demand-in-the-battle-against-human-trafficking/)

<http://www.regeringen.se/sb/d/2593/a/116601>

<http://www.dn.se/nyheter/sverige/sexkop-har-aldrig-gett-fangelse>